



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 31007/2021 Y RAJ 31407/2021 ACUMULADOS
TJ/III-1409/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)723/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-1409/2021**, en **188** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 31007/2021 Y RAJ 31407/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EGR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDAD DE MÉXICO, D.F.
19 MAR. 2022
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.31007/2021 y
RAJ.31407/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-1409/2021

ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizada ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en el **RAJ.31007/2021**
- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Diana Anaíd Méndez González, en el **RAJ.31407/2021**

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.31007/2021 y RAJ.31407/2021 (ACUMULADOS), interpuestos con fechas veintisiete y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, el primero por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizada ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y el segundo por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada Diana Anaíd Méndez González, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada

por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-1409/2021; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSION (Sic) CON NUMERO (Sic) ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual se otorga **PENSIÓN POR JUBILACION (Sic)**, a partir del día 1 DE ENERO 2020 (Sic), asignándome una cuota mensual de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

(La parte actora en el presente juicio impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación, con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, y número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual, otorgándole una cuota mensual por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}; ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} monto comprendido por el cien por ciento, en atención a los treinta años, once meses y dieciséis días de servicios prestados a la corporación.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. PRIMERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día siete de mayo de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado la cual fue notificada a la autoridad demandada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, y a la parte actora el día veinte del mismo mes y año; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión por jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha Veinticuatro de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Febrero de dos mil veinte, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos precisados en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal), dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado al considerar la demandada no precisó los conceptos que tomaron en cuenta para asignar dicha pensión a la demandante, con lo cual, transgredieron en su perjuicio el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no otorgarle la

posibilidad de conocer la manera en cómo fue cuantificada su pensión, esto es, si para calcular el monto que le fue asignado como pensión, se tomaron en cuenta las prestaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.)

6. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fechas veintisiete y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su autorizada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y el

Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través de su autorizada **Diana Anaíd Méndez González**, respectivamente, interpusieron recursos de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN, RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se admitieron, radicaron y acumularon los recursos de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuestos el primero por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

y el segundo por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la**

Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través de su autorizada Diana Anaid Méndez González, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-1409/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116; 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/III-1409/2021**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

El recurso de apelación **RAJ. 31007/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **veinticuatro de mayo al cuatro de junio de dos mil veintiuno**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la parte actora, ahora recurrente el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días viernes veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado veintidós, domingo veintitrés, sábado veintinueve y domingo treinta de mayo de dos mil veintiuno por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Mientras que el recurso de apelación **RAJ. 31407/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil veintiuno**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora

recurrente el día **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días martes dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado veintidós, domingo veintitrés, sábado veintinueve y domingo treinta de mayo de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos de apelación son procedentes, toda vez que fueron interpuestos por parte legítima, el primero por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y el segundo por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada Diana Anaíd Méndez González, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-1409/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En los recursos de apelación números **RAJ. 31007/2021 y RAJ. 31407/2021 (ACUMULADOS)**, las partes inconformes señalan que la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-1409/2021**, les causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en los oficios del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado al considerar la demandada no preciso los conceptos que tomaron en cuenta para asignar dicha pensión a la demandante, con lo cual, transgredieron en su perjuicio el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no otorgarle la posibilidad de conocer la manera en cómo fue cuantificada su pensión, esto es, si para calcular el monto que le fue asignado como pensión, se tomaron en cuenta las prestaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

(...)

IV.- Esta Sala del conocimiento analiza en primer término, el único concepto de nulidad, en la parte en que la actora refiere que el dictamen de pensión por jubilación impugnado es ilegal, porque la autoridad demandada no consideró la Compensación Especialización Tec. Pol, entre otros conceptos que recibió previo a su baja.

Al respecto, la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, señaló que eran infundadas las manifestaciones de su contraparte, sosteniendo la validez del acto impugnado, en atención que el dictamen controvertido fue emitido conforme a derecho, con fundamento en los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el cual se tomaron en cuenta todas las prestaciones que le corresponden a la actora.

Precisados los argumentos de las partes, valoradas las pruebas que obran en autos del juicio de nulidad en que se actúa y suplidas las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a consideración de esta juzgadora son fundadas las manifestaciones de la parte actora, por lo siguiente.

Los artículos 15, 16, 17 fracción I y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito

3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
- Tiene derecho a la pensión por jubilación, el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva capitalina, la pensión será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior, implica que la pensión por jubilación se calcula con base en el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el 6.5% y la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad el 7%.

Por tanto, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por la actora durante los tres años previos a su baja.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado, el dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, por medio del cual le asignó una cuota mensual en cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

(ver fojas Siete a once de autos).

Precisado lo anterior y analizadas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad, esta juzgadora estima que el dictamen impugnado es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que prevé el principio de legalidad, los actos de autoridad deben citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los motivos y circunstancias que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir adecuación entre los fundamentos y motivos, los cuales deben constar en el propio acto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una

2



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

De igual manera, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI.2o.J/43, con número de registro 203143, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Consecuentemente, se estima que el dictamen de pensión por jubilación impugnado es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior, en virtud de que, para cuantificar la pensión por jubilación de la actora, se encontraba obligada a tomar en consideración los conceptos señalados con antelación que conforman su sueldo básico.

Por lo que dicha determinación no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que la autoridad demandada no precisó los conceptos que tomaron en cuenta para asignar dicha pensión a la demandante, con lo cual, transgredieron en su perjuicio el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, al no otorgarle la posibilidad de conocer la manera en cómo fue cuantificada su pensión, esto es, si para calcular el monto que le fue asignado como pensión, se tomaron en cuenta las prestaciones anteriormente precisadas.

Consecuentemente, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado.

En atención a lo anterior, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión por jubilación número **de fecha Veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación a favor de la actora, debidamente fundado y motivado en el cual, se señalen y se incluyan todos y cada uno de los conceptos que formaban parte de su salario y que recibía, siguiendo los lineamientos expuestos en esta sentencia, lo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

anterior, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 1, 97, 98, 100 fracción IV y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

(...)

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del primer, en realidad **único** agravio formulado por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

a través de su autorización ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en el RAJ.

31007/2021, en el que medularmente manifiesta que, *le causa agravio que, en la sentencia recurrida, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declarara la nulidad del acto impugnado, pero no condena a la autoridad responsable a integrar todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho como lo es el AGUINALDO, entre otras.*

Continúa manifestando que, *la Sala de primera instancia le causa agravio al no integrar todos los conceptos percibidos por el recurrente, percepciones que no se integran debidamente al pago de su pensión, realizando una ejemplificación de manera enunciativa, mas no limitativa, se puede notar de sus recibos de percepciones que el suscrito percibió el concepto de AGUINALDO, prestación que no le fue integrada a su pensión, así como las que se mencionan en su escrito inicial de demanda.*

Asimismo, la recurrente hizo valer esencialmente, que *si bien en la sentencia se declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, también lo es que en los efectos se omitió especificar cuáles eran los conceptos que la demandada debía tomar en consideración al emitir el nuevo acto, refiriendo textualmente lo siguiente: "La TERCERA SALA en todo momento viola mis derechos AL NO ESPECIFICAR SENTENCIA RECURRIDA LOS CONCEPTOS QUE DEBEN SER INTEGRADOS EN EL NUEVO Dictamen impugnado, no obstante, esta parte demostró con los recibos de*

3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pago exhibidos en el apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, que percepciones no tomó en consideración la autoridad demandada, y en todo caso tenía la obligación de incluirlos como parte de mi salario básico, como prestaciones continuas, periódicas y permanentes, ya que son parte integrante del sueldo, sobresueldo y compensaciones en términos del artículo 15 de la Ley que rige el actuar de la CAPREPOL.”

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la parte del agravio que se estudia, resulta **fundada** para **revocar** la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-1409/2021**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta necesario señalar el contenido del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 17.-Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Dicho precepto Constitucional establece los principios que rigen la impartición de justicia, para hacer efectivos el derecho a la jurisdicción. Dentro de los citados principios, establece el de plenitud, el cual impone al juzgador la obligación de resolver los litigios en su integridad, esto es, sin dejar nada pendiente de resolver, donde el fallo conduzca a la ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos, ya sean jurisdiccionales o administrativos.

Dicha exigencia, implica que los Tribunales deben de efectuar un estudio exhaustivo de las cuestiones que se someten a su conocimiento; por ello, es que se debe realizar un estudio acucioso, profundo, detenido, que no

escape nada que pueda ser significativo, buscando la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Tales principios han sido replicados y establecidos en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al señalar que las sentencias que se emitan deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, fundando y motivando la legalidad de la acción planteada, así como el examen de los medios de prueba admitidos.

Así en el caso concreto, la parte actora, ahora recurrente, señaló como acto impugnado el Dictamen de Pensión por Jubilación, con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y número de expediente

Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11

de fecha

veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se otorgó una pensión al accionante por una cuota mensual

d **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a partir del uno de febrero de dos mil dieciséis.

Seguida la secuela procesal, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia, en la que declaró **la nulidad del acto impugnado al considerar que en el mismo no se tomaron todas las prestaciones, incluyendo compensaciones y sobresueldo, ni se verificó si el sueldo básico excede de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México**, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada, pues consideró que es evidente que se emitió un dictamen carente de fundamentación y motivación.

Sin embargo, del estudio realizado por este Pleno Jurisdiccional a las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad, se advierte que la sentencia materia del presente medio de defensa no es exhaustiva, puesto que a través de los argumentos expuestos por las partes, así como de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

accionante dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **la Tercera Sala Ordinaria se encontraba en aptitud de determinar cuáles son los conceptos que debían ser considerados a fin de determinar el monto pensionario a favor del demandante.**

Criterio que no comparte este Pleno Jurisdiccional, ya que los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México establecen que solo deberá tomarse en cuenta para el cálculo de pensiones, el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, sobre el cual se hará la aportación a la Caja del seis punto cinco por ciento para cubrir las prestaciones y servicios que señala la ley, preceptos legales que se transcriben a continuación:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

(Énfasis añadido)

Como se desprende de los dispositivos legales anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**; y también que los elementos deberán cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

En tales circunstancias, si el seis y medio por ciento del sueldo básico es el que tuvo que aportar cada elemento policial a la Caja de Previsión a fin de cubrir las prestaciones y servicios indicados en la Ley, significa que es sólo respecto de dicho sueldo básico en que debe otorgarse la pensión correspondiente; y no así por todas las percepciones que, en su caso, hubiera percibido, como erróneamente lo determinó la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal.

toda vez que en efecto, en la sentencia emitida por la Sala de Origen se declaró la nulidad del dictamen de pensión, sin embargo en su estudio no se indicaron cuáles eran los conceptos que debieron tomarse en cuenta por la demandada, ello, no obstante que en el expediente del juicio de nulidad obran los recibos de pago correspondientes al trienio previo a la baja del actor. Y tampoco se indicaron cuáles eran los que debía tomar en consideración la demandada al emitir el nuevo dictamen.

Ello pues con el escrito inicial de demanda, la parte actora exhibió los recibos de pago del último trienio en que prestó sus servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que es claro que la Sala de primera instancia contaba con los elementos necesarios a fin de emitir un fallo en el que diera respuesta a las pretensiones de las partes de forma plena, resolviendo las cuestiones que le fueron puestas a su conocimiento y decisión, como lo es el determinar los conceptos que sí deben ser considerados para fijar el monto de la pensión y aquellos que no forman parte del salario básico en términos de lo establecido en el numeral 16 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por ello, atendiendo al principio de exhaustividad, no basta que la Sala de origen únicamente se pronunciara sobre si el oficio impugnado estaba debidamente fundado y motivado; sino que debía dar respuesta a la cuestión verdaderamente planteada, ya que el demandante pretendía que se fijara un monto pensionario contemplando la totalidad de cada uno de los conceptos que percibió, y su contraparte, sostuvo que los

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conceptos que se consideraron para la emisión del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio son correctos; cuestión que pudo dilucidar valorando los recibos de pago exhibidos por el actor.

Circunstancia anterior que deviene en una falta de estudio del acto impugnado por la Sala de primera instancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que no sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De este modo, del estudio practicado a la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-1409/2021, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

observa que, esta **NO** cumplimenta los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen, dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado al considerar que el mismo no se tomaron todas las prestaciones, incluyendo compensaciones y sobresueldo, ni se verificó si el sueldo básico excede de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada, pues consideró que es evidente que se emitió un dictamen carente de fundamentación y motivación. **Omitiendo determinar los conceptos que debían ser considerados a fin de determinar el monto pensionario a favor del demandante.**

Por consiguiente, resulta que la Sala de primera instancia **se abstuvo de resolver los argumentos que fueron alegados y propuestos por la autoridad demandada de forma expresa; por lo que en la sentencia recurrida se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.**

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia: V.3º.J/2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de la Novena Época, página mil treientos sesenta, de fecha abril de dos mil cuatro, que a la letra dispone lo siguiente:

SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, y transgrede lo señalado en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que, al resultar **fundado** el **único** agravio en estudio, procede **revocar** la sentencia recurrida.

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó, el agravio en análisis es **fundado** y, en consecuencia, **se revoca** la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-1409/2021**.

Por ende, resulta innecesario que se estudien los agravios del diverso recurso de apelación **RAJ. 31407/2021**, al haber quedado sin materia la sentencia de primera instancia dada su revocación, aunado al hecho que ello no representaría un mayor beneficio a las partes, ni conduciría a ningún efecto práctico, pues al resultar fundado el agravio que se analizó por este Pleno Jurisdiccional, quedó insubsistente el fallo recurrido por la parte apelante.

37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia, VI.2o.A. J/9, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, en enero de dos mil seis, página 2147, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Del mismo modo, cobra aplicación a lo anterior el contenido de la tesis aislada I.2o.C.18 C, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil dos, Tomo XVI, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

APELACIONES SIMULTÁNEAS. CUANDO EN UNA DE ELLAS SE ENTRA AL FONDO DEL ASUNTO Y EN LA SEGUNDA SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO POR VIRTUD DE AQUELLA RESOLUCIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDA EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA SE TRADUCEN EN DEJAR INSUBSISTENTES AMBAS RESOLUCIONES, AUNQUE LA PRIMERA NO HAYA SIDO COMBATIDA. Cuando en un mismo asunto las partes interponen recurso de apelación por separado en contra de la sentencia de primera instancia, pero con motivo de alguna violación procesal u otras causas no se tramitan de manera simultánea los recursos y la autoridad responsable dicta por separado dos sentencias definitivas, en las cuales, en la primera analiza los agravios expuestos por una de ellas, sin entrar al fondo del asunto, y en la segunda se abstiene de entrar a su estudio argumentando que por existir una sentencia anterior quedó sin materia el recurso interpuesto por la otra parte, porque no pueden coexistir dos sentencias definitivas, de resultar procedente el amparo solicitado contra la segunda resolución, sus efectos deben ser para que ésta se deje insubsistente, así como la primera sentencia dictada, no obstante que esta última no haya sido reclamada; esto, con la finalidad de evitar que se dicten sentencias definitivas contradictorias en un mismo asunto y en atención a los principios de concentración y concisión de los fallos.

Ultimo criterio en cita en el cual este Pleno Jurisdiccional puede apoyarse para resolver el presente recurso de apelación, sustenta lo anterior la

jurisprudencia número S.S./J. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al no estar permitido el reenvío, por lo que este Pleno Jurisdiccional no puede devolver las actuaciones para que la Sala de primera instancia subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, esta Sala de segundo grado debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o. J/29, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3 y 4** del capítulo de **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis II.1o. J/5, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de mil novecientos noventa y uno, Tomo VII, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 222780, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Como **única causal** de improcedencia, el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, precisa *que se actualiza el contenido de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora, sustenta su pretensión en preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de la hipótesis jurídicas previstas en los artículos antes señalados, por lo tanto y al haber sido procedente la solicitud formulada por el actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal aludida resulta **inoperante** en una parte y de **desestimarse** en otra, en virtud de que por un lado la simple citación de lo que prevén los numerales 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es insuficiente para acreditar la improcedencia del presente asunto, al no plasmar los motivos por los cuales considera que se actualiza alguna causal de improcedencia; aunado a que aun cuando se hubiese otorgado la pensión, la parte actora está plenamente facultada para controvertir su cuantificación, así como la procedencia de la pretensión del demandante es una cuestión inherente al fondo de la contienda.

Así la parte **inoperante** de la causal de improcedencia en estudio, es aquella donde la autoridad demandada solo manifiesta que el juicio de nulidad no procede de conformidad con lo señalado en los citados artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin justificar sus manifestaciones ni causas particulares, sólo con sus argumentos particulares, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer los argumentos planteados, por tanto resultan inoperantes las simples expresiones analizadas para determinar la improcedencia del juicio, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sustenta lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, Tomo XVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 185425, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o retienen. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así ya que por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que este Pleno Jurisdiccional estudie la improcedencia del juicio de nulidad que plantee la autoridad demandada, pues si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador lo explicara así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 2a./J. 137/2006, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil seis, Tomo XXIV, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Segunda Sala, con

número de registro 174086, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

(Énfasis añadido)

La parte que se **desestima** de la causal de improcedencia en estudio, es aquella donde el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda, opone como excepciones y defensas, las siguientes:

- 1.- LA SINE ACTIONE AGIS (...)
- 2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- (...)
- 3.- LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- (...)
- 4.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.- (...)
- 5.-EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- (...)

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional, determina que los argumentos expuestos por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en las excepciones uno, dos, tres,

42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuatro y cinco, contienen diversas manifestaciones que constituyen la materia del fondo del asunto, por lo que son de **desestimarse**.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 48 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del día veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que **no se sobreesee** en el juicio de nulidad número **TJ/III-1409/2021**, por lo que no habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único concepto de nulidad** expresado por la parte actora en su escrito de demanda, en que de forma medular argumenta que, *el Dictamen de Pensión por Jubilación,*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, ESTÍMULOS ESPECIAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO y PREMIO POR PUNTUALIDAD”, los cuales aparecen considerados con carácter de percepciones en el apartado correspondiente de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos, siendo evidente que el acto impugnado es ilegal, pues no se atendió lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al momento de formular su contestación a la demanda aseveró que, contrario a lo señalado por el actor, la resolución de mérito no contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aún, lo preceptuado por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. En virtud de que el actor sólo aportó en términos del artículo 16 de la ley en cita, el seis punto cinco por ciento sobre los conceptos denominados “SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF”, conceptos que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tomó en cuenta en el informe oficial de Haberes de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley que rige a esa Caja.

Asimismo, aduce la enjuiciada que, los conceptos de “PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; DESPENSA; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; AGUINALDOS; SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA; PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO,

ASIGNACIÓN ADICIONAL, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO; COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, ESTÍMULOS ESPECIAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO y PREMIO POR PUNTUALIDAD". no fueron incluidos en virtud que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no aportó a esa entidad el seis punto cinco por ciento sobre dichos conceptos, por lo tanto, la demandada se encontraba imposibilitada para considerarlo en el cálculo del Dictamen de Pensión por Jubilación, con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; por lo que, asegura, en ese sentido debe reconocerse la validez del Dictamen impugnado.

Este Pleno Jurisdiccional, advierte que las manifestaciones del actor son **fundadas**, cuando refiere que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, situación que se corrobora del Dictamen de Pensión por Jubilación, con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} número de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} expediente ^{Dato Personal Art. 186} de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como se puede apreciar de la siguiente reproducción digital:

NÚMERO DE DICTAMEN: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
EXPEDIENTE: ^{Dato Personal A}
ASUNTO: DICTAMEN DE PENSION POR JUBILACION
SOLICITANTE: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LT}
R.F.C.: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC}
POLICIA SEGUNDO DE LA S.S.P. DE LA CDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ANTECEDENTES

1 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RESUELVE

5 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
5 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
5 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

45 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
5

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anterior se colige que, el actor a la fecha de la solicitud había cotizado por treinta años, once meses y dieciséis días a la Caja de Previsión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, razón por la cual tuvo derecho a una Pensión por Jubilación, cuota pensionaria que se obtuvo de la suma de las aportaciones promedio realizadas sobre el sueldo básico de cotización del demandante durante su último trienio laborado, aplicándole el cien por ciento, equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales, en términos del artículo 2º de la Ley **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional se considera que lo procedente es **declarar la nulidad** del dictamen de pensión impugnado, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Entre las prestaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México se encuentran diversas pensiones, como son **por jubilación**, de retiro por edad y tiempo de servicios, por invalidez, por causa de muerte, así como por cesantía en edad avanzada, tal y como se advierte del artículo 2, de la ley antes mencionada, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión por jubilación;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Pensión por causa de muerte;
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI. Paga de defunción;
- VII. Ayuda para gastos funerarios;
- VIII. Indemnización por retiro;
- IX. Préstamos a corto o mediano plazo;
- X. Préstamo hipotecario;
- XI. Servicios sociales, culturales y deportivos; y XII. Servicios médicos. XII. Seguro por riesgo del trabajo.

(Énfasis añadido)

En ese mismo orden de ideas, los artículos 15 y 26 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen que, tratándose de la pensión por jubilación, se fijará cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por

treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, así como que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones preceptos legales que se transcriben a continuación:

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los preceptos jurídicos que anteceden, se colige que el derecho a pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, que la pensión a que tendrá derecho será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja; asimismo, la cuota pensionaria se calculará según los años de servicio y el promedio del sueldo básico que haya disfrutado el Policía en los tres años anteriores a la fecha de su baja, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por otro lado, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, obtiene los recursos para cumplir con sus obligaciones, principalmente, a través de las cuotas y aportaciones que se le entregan, tal como se desprende del artículo 53 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 53. El patrimonio de la Caja lo constituirán:

- I. Las aportaciones de los elementos, pensionistas y Departamento, en los términos de esta Ley;
- II. El importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos conforme a esta Ley;
- III. Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, frutos, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones que conforme a esta Ley haga la Caja, o que produzcan sus bienes;
- IV. El importe de las indemnizaciones, pensiones e intereses que prescriban en favor de la Caja;
- V. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de la Caja;
- VI. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título adquiera la Caja, y
- VII. Cualesquiera otras percepciones respecto de las cuales la Caja resultare beneficiaria.

En este punto es importante destacar el contenido de los artículos 4, 5, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende:

- I. Por Departamento, al Departamento del Distrito Federal;
- II. Por Caja, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal,

ARTÍCULO 5. El Departamento está obligado a registrar en la Caja, a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Preventiva del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

- I. Las altas y bajas de los elementos;
- II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
- III. La iniciación de los descuentos así como su terminación y en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y
- IV. Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta Ley les concede. Esto último

dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el propio elemento cause alta en la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En todo tiempo, el Departamento proporcionará a la Caja los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los elementos tendrán derecho a exigir al Departamento el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo.”

ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17. El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTÍCULO 18. El Departamento está obligado a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II. Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

ARTÍCULO 20. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

ARTÍCULO 21. Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.

Del artículo 4 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que, para efectos de ese ordenamiento legal, se entiende por "Departamento", al Departamento del Distrito Federal (ahora Gobierno de la Ciudad de México); y por "Caja", a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte, el numeral 5 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que el Departamento del Distrito Federal está obligado a registrar en la Caja a los elementos y a sus familiares derechohabientes; pero para ello, deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Preventiva del antes Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes.

Asimismo, se aprecia que se pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran: I. Las altas y bajas de los elementos; II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; y III. La iniciación de los descuentos, así como su terminación y en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento.

De igual manera, el numeral 5 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal indica que en todo tiempo, el Departamento del Distrito Federal (ahora Gobierno de la Ciudad de México) proporcionará a la Caja los datos que le requiera y designará a quien se

encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables; siendo que los elementos tendrán derecho a exigir al Departamento el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone ese dispositivo.

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa ley será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Asimismo, este numeral prevé que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

En otro tenor, los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, apuntan que todo elemento comprendido en ese ordenamiento deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis punto cinco por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esa legislación.

En tanto, el Departamento del Distrito Federal cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos: I. El siete por ciento para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley; y, II. El cinco por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.

46



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, el numeral 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que el Departamento de dicha entidad está obligado a: I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esa ley; II. Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos; y, IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esa ley.

En otro orden de ideas, el artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone que cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esa norma, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal solicitará al Departamento que descuente hasta un veintisiete por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Finalmente, del precepto 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala; pero para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la

Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley en cita, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir dichas prestaciones.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, resultantes del sueldo básico disfrutado durante el último trienio anterior a la baja del elemento.

Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que la actora exhibió con su demanda, que aparecen en autos del expediente principal, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF
- COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO
- PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO
- COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) RETRO
- PRIMA VACACIONAL

Una vez precisados los conceptos percibidos por el accionante, tenemos que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al emitir la contestación de la demanda, señaló que en el dictamen de pensión por jubilación impugnado, se tomó en cuenta los conceptos de: **“SALARIO BASE (IMPORTE)”**, **“PRIMA DE PERSEVERANCIA”**, **“COMPENSACIÓN POR RIESGO”**, **“COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA”** y **“COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)”**, que son los conceptos de pago que caben en los supuestos de sueldo, sobresueldo y

47



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Ahora bien, debe señalarse que el concepto denominado “DESPENSA” no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendido dentro del sueldo, sobresueldo y compensaciones, en virtud de que aquéllas constituyen una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa, de tal suerte que constituyen una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta.

Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Respecto al concepto de “PRIMA VACACIONAL”, no es una percepción continua, periódica e ininterrumpida, y por tanto para los efectos de pensión por jubilación no se debe tomar en cuenta; además de que no es un concepto considerado dentro del sueldo base (importe), sobresueldo ni compensación alguna.

Ahora bien en cuanto a los conceptos “AYUDA SERVICIO, APOYO SERVICIO DE GASTOS FUNERARIOS GDF Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”; tampoco

son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para ser tomadas en cuenta en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo desde luego, que el **sueldo** es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; **sobresueldo**, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y **compensación**, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Ahora bien, respecto de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad que obran a fojas siete a cincuenta y cinco de autos, no se desprende que el actor haya recibido los conceptos de "PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; AGUINALDOS; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, VALES DE DESPESA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPESA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO; COMPENSACIÓN PROVISIONAL, ESTÍMULO ESPECIAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO y PREMIO POR PUNTUALIDAD", durante el último trienio, antes de su baja dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que sería contrario a derecho que se tomaran en consideración tales percepciones.

48



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tampoco es dable incluir los conceptos que el accionante señala con el sufijo "RETRO", en virtud de que los mismos únicamente se trata de las actualizaciones que corresponden a cada uno de los conceptos, más no se pueden considerar como un ingreso diferente.

En ese orden de ideas, del análisis realizado a los recibos de liquidación exhibidos, se desprende que el demandante percibió durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL", siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

Señalado lo anterior, tenemos que en el caso concreto la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables;

o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no precisó los conceptos que fueron tomados en cuenta al momento de emitir el dictamen impugnado, habiendo pasado por alto específicamente el concepto de **“COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL”**, que como se dijo sí forma parte del salario de cotización, según lo preceptuado en el ampliamente referido artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Asimismo, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que el pensionista no cotizó); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial.

Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia número S.S. 10 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

49



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional que, en la ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no se encuentra establecido un porcentaje determinado para aplicar deducciones a efecto de recuperar las aportaciones no efectuadas para cuando el policía se encontraba fuera de servicio activo.

Pero, atendiendo al sistema como está regulado el mecanismo de descuentos o deducciones para los miembros policiales en activo, por analogía –se reitera– este Pleno Jurisdiccional, en concordancia con lo resuelto por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2018 Y SU ACUMULADA 18/2018, considera que para garantizar el derecho a la seguridad social y hacer operativo el sistema, asimismo para dotar de contenido esencial al derecho fundamental de pensión de los policías, es necesario aplicar el mismo mecanismo, pues además resulta congruente con el principio de equidad, sin dejar de lado el principio del mínimo vital para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia de manera digna del policía retirado, aplicar las mismas tasas de deducción pero al monto de la cuota de pensión otorgada.

Sin pasar por alto que el objeto del derecho mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna, libre del temor y de las cargas de miseria.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 1a. XCVII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil siete, en la Novena Época, Tomo XXV, Página 793, con número de registro 172545, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Conforme al criterio inserto sobre el derecho al mínimo vital exige la satisfacción de la seguridad social, vida digna, salud y alimentación, en su mínima expresión, en un nivel suficiente conforme al derecho en cuestión para garantizar a los pensionados un ingreso suficiente para tener una vida digna en retiro.

3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De esta suerte, con base en las premisas anteriores, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación (estando en activo), esto es, lo previsto en el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicara para cubrir las prestaciones y servicios señalados por esta Ley; por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía fuera de servicio activo mediante deducciones que de acuerdo con el parámetro anterior podrá hacerse en cantidades equivalentes al porcentaje referido en dicho precepto, esto es, un seis y medio por ciento, pero sobre el monto de la pensión asignada

Conviene destacar asimismo que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía preventivo se acota en el artículo 61 de Ley de la Caja multirreferida, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años. Esto significa entonces que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción. Dicho precepto legal se transcribe a continuación:

ARTICULO 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Sin embargo, en el caso específico, debe precisarse que las pensiones previstas a favor de los policías preventivos se pagan de acuerdo con los años de cotización y el promedio del sueldo básico del último trienio

laborado, como se colige de los artículos ya reproducidas de las ampliamente referidas reglas.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 28 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión plenaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Se advierte que **únicamente procede el cobro del importe diferencial resultante del pago retroactivo que se llevará a cabo a la parte actora, únicamente en relación con el último trienio laborado para el cálculo de la pensión**, respecto del cual claramente no ha operado la prescripción pues el elemento de policía causó baja el **dos de agosto de dos mil diecinueve**, no habiendo transcurrido evidentemente los diez años previstos en el artículo 61 de la referida ley, estando en posibilidad la autoridad demandada de cobrar las diferencias correspondientes únicamente al último trienio de servicios del accionante.

51



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XII. **CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **declara la nulidad** de la resolución impugnada consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación, con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX} Y número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPF} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPF} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPF} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPF} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPF} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPF} de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a lo siguiente:

- **Dejar insubsistente** el Dictamen de Pensión por Jubilación, con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX} Y número de expediente ^{Dato Personal Art. 186} _{Dato Personal Art. 186} ^{Dato Personal Art. 186} _{Dato Personal Art. 186} de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, impugnado por el actor en este juicio;
- Emitir un nuevo dictamen de Pensión por Jubilación, en el que tomen en consideración los conceptos denominados **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL"**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- Deberá **cuantificar las cantidades** que por los citados conceptos no se hubiese realizado la aportación correspondiente respecto de los últimos tres años laborados por el demandante, y una vez determinada la cantidad resultante, podrá descontarla de la cantidad que deba pagarse al hoy actor, siempre considerando el mínimo vital de la parte actora.

Es aplicable a lo anotado la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al

demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.

En caso de existir diferencias en el monto de la pensión, quedando facultada la demandada a cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a dichos conceptos únicamente por el último trienio laborado, y en caso de existir diferencias en favor de éste, se realice el pago retroactivo que en derecho resulte procedente únicamente por los últimos cinco años anteriores a partir de la fecha de presentación a la demanda, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece:

ARTÍCULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

Asimismo, cobra aplicación a lo anterior el contenido de la tesis aislada con número I.5o.A.8 A (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil dieciocho, Tomo III, sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2016226, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un

52



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

Ultimo criterio en cita en el cual este Pleno Jurisdiccional puede apoyarse para resolver el presente recurso de apelación, sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia; pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a que cause ejecutoria este fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación números **RAJ. 31007/2021** y **RAJ. 31407/2021 (ACUMULADOS)**, interpuestos el primero por

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y el segundo por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través de su autorizada Diana Anaid Méndez González, respectivamente; en contra de la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria

Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-1409/2021**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.31007/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo, lo que trae como consecuencia que la sentencia apelada sea revocada, sin analizar los argumentos de agravio expuestos en el recurso de apelación **RAJ.31407/2021**, al haber quedado sin materia.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-1409/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI por su propio derecho.

CUARTO. NO SE SOBREESE en el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando VII de la presente resolución.

QUINTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación, con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y número de expediente Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a lo siguiente:

- **Dejar insubsistente** el Dictamen de Pensión por Jubilación, con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y número de expediente Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, impugnado por el actor en este juicio;
- **Emitir un nuevo dictamen de Pensión por Jubilación**, en el que tomen en consideración los conceptos denominados **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN**

53



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL”, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

- Deberá **cuantificar las cantidades** que por los citados conceptos no se hubiese realizado la aportación correspondiente respecto de los últimos tres años laborados por el demandante, y una vez determinada la cantidad resultante, podrá descontarla de la cantidad que deba pagarse al hoy actor, siempre considerando el mínimo vital de la parte actora.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad TJ/III-1409/2021, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese los expedientes de los recursos de apelación números **RAJ.31007/2021 y RAJ.31407/2021 (ACUMULADOS).**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.